

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente **2015-00615** informando que el curador ad litem nombrado en providencia anterior no acepto el cargo por cuanto esta nombrado en 5 procesos actuando en la misma calidad. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D C., 04 de agosto de 2022

Proceso ordinario laboral adelantado por Javier Geyman Chico Yate contra AMBULANCIAS SU ALIADA S.A. RAD. 110013105-022-2015-00615-00.

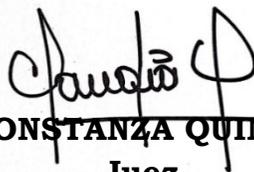
Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo manifestado por el Dr. César Jamber Acero Moreno, el cual señalo:

“me permito informar que no me va a ser posible aceptar la DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM del proceso mencionado anteriormente oda vez que ya cuento actualmente con cinco (05) procesos con nombramiento de curador ad litem que se encuentran actualmente activos”

Para lo anterior el profesional del derecho adjunta las respectivas evidencias, ahora bien, de conformidad con lo anterior y de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se RELEVA al Dr. César Jamber Acero Moreno del cargo de curador ad litem.

De acuerdo con lo anterior se designará como curador ad litem de la demandada AMULANCIAS SUALIADA S.A. al Dr. German Suarez Montañez, identificado con C.C. No. 19.309.501. y T.P. 33.855, por SECRETARIA comuníquese lo acá decidido al profesional del derecho adjuntando el link del expediente a la dirección de correo electrónico germansus@yahoo.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 110 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00349**. Informo que la parte demandante y varios abogados allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Zonia Torres contra Unión Andina de Transportes S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2017-00153-00.

Para resolver, es necesario recordar que mediante auto del 27 de noviembre del 2017 se admitió la demanda en contra de la Unión Andina de Transportes S.A. (Documento 001 pg. 357), sociedad que se notificó y presentó escrito de contestación, por lo cual, a través de providencia del 20 de mayo de 2019 se tuvo por contestada la demanda (Documento 002 pg. 637).

Luego, mediante autos del 18 de agosto del 2021 y 24 de noviembre de esa misma anualidad se vinculó al proceso a Seguros Bolívar S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y La Previsora S.A.

Definido lo anterior, encuentra el despacho que la demandada allegó unas documentales con las que pretende acreditar la notificación de las vinculadas bajo los parámetros del Decreto 806 del 2020 (Documento 035). Consistentes en certificados expedido por la empresa de correos e-entrega, donde se plasmó la fecha de lectura del mensaje; sin embargo, el despacho no puede corroborar si los documentos remitidos corresponden a la demanda, anexos y auto admisorio que obra en el plenario. Así las cosas, con dichos documentos no puede entenderse notificadas las vinculadas.

A pesar de lo anterior, observa el despacho que el abogado Juan Fernando Parra Roldan aportó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal, del cual se desprende que aquél esta nombrado como representante legal para adelantar funciones exclusivamente judiciales; por lo cual, se entenderá notificada por conducta concluyente a la

vinculada Compañía de Seguros Bolívar S.A. y se procederá a reconocer respectiva personería adjetiva al citado abogado.

Ahora, revisado el escrito de contestación, el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, el abogado Nicolás Ramírez Muñoz aportó una serie de documentales, entre estos, poder general y poder de sustitución; por lo cual, se entenderá notificada por conducta concluyente a la vinculada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y se procederá a reconocer respectiva personería adjetiva tanto al abogado principal como al sustituto.

También revisado el escrito de contestación, el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, la abogada Gloria Mercedes Barón Serna presentó varias documentales, entre estos, memorial poder que no cumple los parámetros legales. Pues no se aportó prueba de remisión entre mandante y mandatorio del poder otorgado, o en su defecto, que se hubiera conferido ante autoridad competente.

Así las cosas, previo de determinar si la vinculada La Previsora S.A. Compañía de Seguros se encuentra notificada, y a partir de allí estudiar si el escrito de contestación cumple los parámetros legales, se requerirá a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna para que allegue poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido a la abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquel.

Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la vinculada Compañía de Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Fernando Parra Roldón, identificado con C.C. 79.690.071 y T.P. 121.053, como apoderado judicial principal de la vinculada Compañía de Seguros Bolívar S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

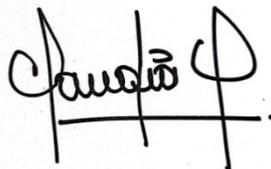
CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la vinculada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SÉPTIMO: REQUERIR a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna para que aporte poder conferido en debida forma por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido a la citada abogada, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquélla. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para lo cual, se le concede el término de **5 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2018-245**. Informo que obra vigilancia judicial, en la que el apoderado de la parte actora manifiesta que existen solicitudes pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Aida Moreno Avendaño contra Servicios y Construcciones SK Ltda y otro. RAD. 110013105-022-2018-00245-00.

De la revisión que el despacho realiza del expediente, se observa que mediante auto notificado el 24 de agosto del 2021, se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria.

Así mismo que el 30 de agosto del 2021 el apoderado de la parte actora, Dr. Alexander Barrera Martí, presentó recurso de reposición en contra de dicho auto aduciendo para tal efecto que *“se corrija la liquidación realizada en consideración a que en audiencia de lo que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. el juzgado de conocimiento impuso unas agencias en derecho por valor de \$2.000.000 DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, dicha asignación se puede evidenciar dentro del audio de fecha 13 de febrero de 2020 minuto 01:55:29 que fue grabado a las 18:26 horas”*.

Para resolver, es necesario señalar que contrario a lo manifestado por el apoderado en el escrito de vigilancia presenta, no obra en el expediente documento alguno en el que se solicite *“aclaración”* respecto de la liquidación de costas, contrario a ello se evidencia, como se indicó anteriormente, se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de agosto del año 2021.

Ahora bien, a fin de resolver el mismo, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión; y para el caso, se sobrepasó dicho término, pues el auto se notificó en el estado del día 24 de agosto del 2021, por lo cual tenía

hasta el 26 de agosto del 2021, para interponer el recurso y al ser presentado solo hasta el 30 de agosto del 2021, el mismo se encuentra extemporáneo.

Finalmente, no sobra advertir que, revisado el audio de la audiencia celebrada el 13 de febrero del 2021, encuentra el despacho que en efecto se adujo en la parte considerativa, en el record 01:55:24 “...costas corren a cargo de la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000”; por lo que en efecto se omitió pronunciamiento por parte de la juez que emitió dicha sentencia, en la parte resolutive.

No obstante, de la revisión minuciosa del expediente, se itera, no obra ninguna solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, relacionada con la adición de la sentencia, figura procedente en el presente caso, y en la que se indica que debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior, esta Juzgadora no puede realizar dicha adición ni siquiera de manera oficiosa a la luz de lo señalado en el artículo 287 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la sentencia de primera instancia fue dictada el día 13 de febrero de 2020, y el recurso de apelación interpuesto contra la misma fue decidido por el H. Tribuna Superior de Bogotá el día 30 de abril del 2021.

De otra parte, se ordenará que secretaría cumpla la orden proferida el 24 de noviembre del 2021, en la que se ordenó la compensación del presente proceso como proceso ejecutivo.

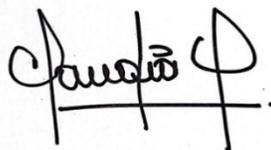
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la liquidación de costas, por extemporáneo.

SEGUNDO: Por secretaría **CÚMPLASE** la orden proferida el 24 de noviembre del 2021, mediante la cual, se ordenó la compensación del proceso como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Por ESTADO N° **110** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00539**. Informo que la parte demandante presentó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Doneira Manrique Rivera contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2018-00539-00.

Mediante correo del 02 de diciembre del 2021 la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial por concepto de pago de costas procesales y agencias en derecho (documento 014).

Al respecto, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que la demandada consignó a favor de la demandante la suma de \$1.477.803, monto que corresponde a la suma liquidada por concepto de costas procesales, de conformidad con el auto proferido el 03 de mayo del 2021 (documento 010).

Así las cosas, se autorizará la entrega del título No. 400100008112673 por la suma ya citada, a la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada Diana Inocencia Riveros Muñoz, por tener facultad para solicitar condena en costas.

En otro asunto, como la parte demandante solicitó copias auténticas de algunas piezas procesales, se le remitirá el link del proceso para que imprima las que necesite, cuando las tenga en su poder, deberá radicarlas en la secretaría del despacho en días y horario hábil para la respectiva autenticación.

Efectuadas las anteriores órdenes, se ordenará el archivo del proceso por no existir solicitudes pendientes por resolver.

Conforme lo anterior, se

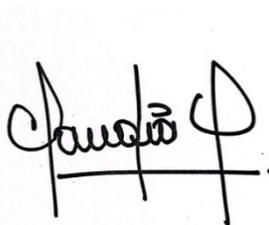
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega el título No. 400100008112673, por valor de \$1.477.803 a la abogada Diana Inocencia Riveros Muñoz, identificada con C.C. 52.388.439 y T.P. 124.893, en su calidad de apoderada de la parte actora. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a la apoderada de la parte demandante a la dirección del correo electrónico johanna95gonzalez@outlook.com, para los fines dispuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Efectuado los trámites antedichos **ARCHIVASE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 110 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00043**. Informo que la parte demandante presentó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por Patricia del Socorro Arango López contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2019-00043-00.

Mediante correo del 21 de junio del 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó se genere orden de pago de depósito judicial, en razón de la condena en costas liquidadas y aprobadas (documento 022).

Al respecto, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. consignó a favor de la demandante la suma de \$1.508.526, monto que corresponde al valor liquidado por concepto de costas procesales a cargo de dicha demandada, de conformidad con el auto proferido el 15 de junio del 2022 (documento 021).

Así las cosas, se autorizará la entrega del título No. 400100008525905 por la suma ya citada, al apoderado judicial de la parte demandante, el abogado William Francisco Angulo García, por tener facultad para recibir.

Efectuadas las anteriores órdenes, se ordenará el archivo del proceso por no existir solicitudes pendientes por resolver.

Conforme lo anterior, se

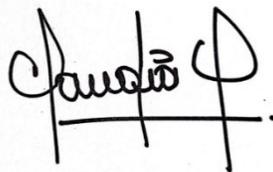
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega el título No. 400100008525905, por valor de \$1.508.526 al abogado William Francisco Angulo García, identificado con C.C. 79.716.259 y T.P. 182.288, en su calidad de

apoderado de la parte actora. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: Efectuado el trámite antedicho **ARCHIVASE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 110 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00085**. Informo que allegaron documentales. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Martha Beatriz Sandoval Ruiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP. RAD. 110013105-022-2019-00085-00.

El 1° de abril del 2022 del correo lkquintero@registraduria.gov.co informaron que en atención a la solicitud, efectuaron búsqueda en el sistema de Información de Registro Civil (SIRC), y que a dicha fecha no se encontró información sobre Registro de Defunción de la señora Luisa Rodríguez de Díaz Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.958.649, el cual se encuentra con supervivencia VIVO.

Previo a decidir lo pertinente, se requiere a la demandada para que aporte el expediente administrativo y/o todo documento que tenga respecto del señor Víctor Manuel Díaz Granados Castillo, quien en vida se identificó con C.C. 1.753.573. Adicionalmente, para que informe si ha venido pagando la pensión de sobreviviente a la señora Luisa Rodríguez de Díaz Granados, y si dejó de hacerlo, desde que fecha.

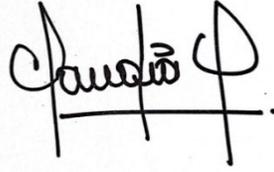
Se accederá a la solicitud del link del proceso propuesta por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la U.G.P.P. para que aporte el expediente administrativo y/o todo documento que tenga respecto del señor Víctor Manuel Díaz Granados Castillo, quien en vida se identificó con C.C. 1.753.573.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica de la parte demandante abogadoeliodygranados@gmail.com y a la dirección electrónica de la demandada apulidor@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 110 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de noviembre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00479**. Informo que el apoderado de la parte demandante y el procurador judicial Dumar Javier Cárdenas Poveda allegaron memoriales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Ismael Ariza Hernández contra Grijalba Construcciones Metálicas Ingenieros Ltda y solidariamente contra Myriam Amparo Romero Molina y Herederos de Jorge Enrique Grijalda Díaz. RAD. 110013105-022-2019-00479-00.

Mediante auto notificado el 11 de febrero del 2020 se admitió la demanda, y se ordenó la notificación de la Sociedad Grijalba Construcciones Metálicas Ingenieros Ltda. y solidariamente contra Myriam Amparo Romero Molina y Herederos de Jorge Grijalda Díaz (documento 001 pg. 40)

El 08 de septiembre del 2020 el apoderado del demandante allegó documentales con las que pretende acreditar el trámite de notificación de las demandadas (documento 003); consistentes, en: *i*) factura de venta No. 1266-2688 y *ii*) citación de que trata el artículo 291 dirigido al representante legal de la sociedad demandado (documento 003), la cual fue remitida a la dirección carrera 10 No 27-91, torre 1, que corresponde a la dirección enunciada en la demandada respecto de la señora Myriam Amparo Romero Molina.

Así las cosas, se entiende efectuada en debida forma la citación respecto de la mentada señora, cosa que no ocurre respecto de la sociedad demandada, pues de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, la dirección de notificación judicial de la demandada es la calle 17 Sur No. 28-01. Por lo cual, respecto de Myriam Amparo Romero Molina, se ordenará continuar con el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El 01 de junio del 2021 el apoderado de la parte demandante allegó documentales con las que pretende acreditar el trámite de notificación de las demandadas (documento 006), que corresponde a la copia del expediente e imagen que

evidencia la remisión de la misma a la dirección electrónica grijalbaconstru@yahoo.com.co, la cual corresponde a la enunciada en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, de conformidad con el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2012 es necesario confirmar el recibo del correo electrónico. Así las cosas, como no se allegó un acuse recibido, ni se remitió a través de una empresa de correo certifique la remisión, apertura y lectura del correo, no es posible tener por notificada a la sociedad demandada.

Sea el momento para poner de presente a la parte actora, que el nombre, la dirección, entre otros datos, son personales, y en esa medida, si efectúa en debida forma el trámite de notificación a la dirección electrónica grijalbaconstru@yahoo.com.co solo se entenderá respecto de la sociedad demandada y no de los demandados solidariamente.

En otro asunto, el 30 de junio del 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó link del proceso y el 13 de diciembre del 2021 el procurador judicial II solicitó que las decisiones que sean dictadas en el proceso se le informen (documento 008). Solicitudes a las que accederá el despacho, para tal fin, se ordenará a secretaría remitir el link del proceso.

En otro asunto, como la parte demandante enunció en su escrito de demandada desconocer los herederos de Jorge Enrique Grijalba Díaz (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, se les nombrará curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

Ahora, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Por lo cual, se ordenará que dicho trámite se efectúe por secretaría.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que trámite el aviso de que trata artículo 292 del código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la demandada Myriam Amparo Romero Molina, donde se le ponga de presente “...que debe concurrir al juzgado dentro de los diez días (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y si no comparece se le designará un curador para la Litis”¹, acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda.

Además, en el aviso también deberá indicarse a la pasiva que podrá concurrir al despacho a través del correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co, y

¹ Inciso 3 del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

deberá ponerse de presente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora.

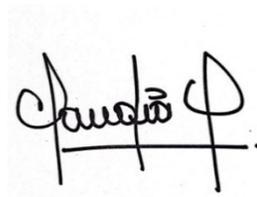
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que remita la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de notificación judicial de la sociedad demandada, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DESIGNAR a la abogada Claudia Maritza Muñoz Gómez, identificada con C.C. 1.010.188.946 y T.P. 243.847, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Grijalba Díaz (q.e.p.d.). Por Secretaría, comuníquese la designación, aceptada, envíesele link del proceso, para que proceda a contestar la demanda dentro del término de traslado,

CUARTO: Por secretaría efectuar la inclusión de la información de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Grijalba Díaz (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 110 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente **2019-00647** informando que la apoderada de Skandia S.A. solicitud el aplazamiento de la audiencia debido a su incapacidad médica. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., 04 de agosto de 2022

Proceso ordinario laboral adelantado por Diego Fernando Lamos contra Protección S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2019-00647-00.

Mediante auto del 05 de junio de 2022 el despacho fijo fecha de audiencia; sin embargo, la diligencia no se efectuó debido a que la apoderada de Skandia S.A., mediante memorial informa que se encuentra en delicado estado de salud y le es imposible asistir a la audiencia ya programada. En esa medida, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **08 de septiembre de 2022 a la hora de las 02:30 P.M.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

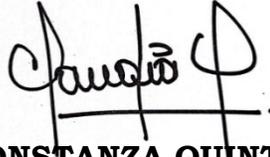
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. María Daniela Rivera Tarquino, identificada con C.C. 1.032.442.336 Y T.P. 285.556, como apoderada sustituta de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Michael Cortázar Camelo identificado con C.C. 1.032.435.292 Y T.P. 289.256, como apoderado sustituto de la demandada Colpensiones.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Paula Huertas Borda identificada con C.C. 1.020.833.703 Y T.P. 369.744, como apoderada judicial y representante legal de Porvenir S.A.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Piedad Liced Lastre Barco identificada con C.C. 1.143.965.062 Y T.P. 347.924, como apoderada judicial y representante legal de Skandia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMoreno

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 110 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00659**. Informo que el abogado Carlos Adrián Chiriví Rodríguez allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Diana Katherine Neita Rodríguez contra Centro Nacional de Oncología S.A. En Liquidación. RAD. 110013105-022-2019-00659-00.

Mediante del 06 de julio del 2022 se requirió al abogado Carlos Adrián Chiriví Rodríguez para que allegara poder debidamente conferido por la demandada Centro Nacional de Oncología S.A. En Liquidación (documento 010)

El 12 de julio del 2022 el abogado Carlos Adrián Chiriví Rodríguez corrigió el poder; en consecuencia, se tendrá por notificada a la demandada y se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora, respecto del escrito de contestación, el despacho evidencia que el mismo no cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; así las cosas, se inadmitirá.

De otra parte, el 11 de julio del 2022 la apoderada de la parte demandante solicitó la modificación del nombre de su representada en el último auto proferido; revisado, el despacho concluye que en efecto se erró al plasmar el nombre de la demandante, así las cosas, para todos los efectos, entiéndase que el nombre de la demandante es Diana Katherine Neita Rodríguez.

En otro asunto, se accederá a la solicitud de link. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Adrián Chiriví Rodríguez, identificado con C.C. No. 80.085.976 y T.P. No. 261.782, como apoderado judicial de la demandada Centro Nacional de Oncología S.A. – En Liquidación.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A LA DEMANDADA Centro Nacional de Oncología S.A. – En Liquidación, por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentada por Centro Nacional de Oncología S.A. – En Liquidación.

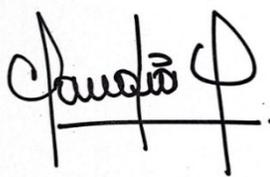
Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La parte demandada no allegó con el escrito de contestación los documentos solicitados por la parte actora en su escrito de demanda; por lo cual, deberá aportarlos o en su defecto enunciar las razones de su renuencia.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

QUINTO: Por secretaría REMITIR link del proceso a la dirección electrónica juridica@centronacionaldeoncologia.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 110 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00167**. Informo que la abogada Yesby Yadira López Ramos allego memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Nohora Isabel Solera Martínez contra Beatriz Sierra Montaña y otros. RAD. 110013105-022-2020-00167-00.

Mediante auto que antecede, se dispuso nombrar como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.) a la abogada Yesby Yadira López Ramos (Documento 005)

La citada abogada informó que labora para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y tiene asignado los Juzgados 2, 7, 11, 19, 20, 21, 22, 27, 33, 34 y 39 Laborales del Circuito de Bogotá, al igual que los Juzgados 9, 10 y 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, con 230 procesos a su cargo.

Ahora, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso dispone que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el abogado esté actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Para el caso, la abogada Yesby Yadira López Ramos en todos los procesos en que actúa como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones lo hace como apoderada de confianza y no de oficio. Y en esa medida, no puede relevarse de la asignación decretada.

En consecuencia, la citada abogada tiene la obligación de aceptar la asignación.

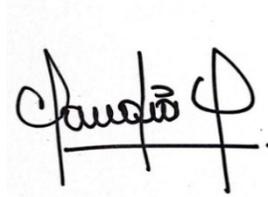
De otra parte, también en auto anterior se requirió a la parte actora para que efectuara los trámites de notificación de los demandados, sin embargo, a la fecha no ha allegado prueba de la tramitación. En consecuencia, se le requerirá para que cumpla la orden impartida y la acredite ante este estrado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo a la abogada Yesby Yadira López Ramos como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Pablo Enrique Mendieta Salinas (q.e.p.d.). Por secretaría COMUNIQUESELE de la forma más expedita la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla el numeral 4 del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 110 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00269**. Informo que la parte demandante allegó documentales con las que pretende acreditar la notificación de la demandada; adicionalmente, que el abogado Carlos Augusto Suarez Pinzón allegó documentales. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Dora Inés Porras Cepeda contra Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. RAD. 110013105-022-2021-00269-00.

Mediante providencia del 27 de julio de 2021 se admitió la demanda en contra de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (Documento 002)

Mediante correo del 03 de agosto del 2021 la apoderada de la demandante allegó una serie de documentales con el objeto de acreditar el trámite de notificación de la demandada. Ahora, si bien con estas se acredita la remisión de documentos a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, no se certificó que la demandada en efecto recibió y abrió el correo, sumado a que no se puede corroborar que las documentales remitidas corresponden a la demanda, anexos y auto admisorio. Así las cosas, no se acredita la notificación de la demandada.

Sin embargo, el abogado Carlos Augusto Suarez Pinzón mediante correo del 19 de agosto del 2021 allegó una serie de documentales, entre éstos, poder conferido por Skandia Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A. a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y certificado de existencia y representación legal de esta última, donde se encuentra inscrito el citado abogado. En consecuencia, se tendrá por notificada a la citada entidad y se reconocerá las personerías adjetivas del caso.

Ahora, revisado el escrito de contestación, el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Skandia Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A.

De otra parte, se accede a la solicitud de llamamiento en garantía de Global Seguros de Vida S.A. presentada por la demandada, por cumplir los preceptos del artículo 64 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará a la parte demanda notificar personalmente la demanda, los anexos, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y la presente providencia a Global Seguros de Vida S.A., a la dirección virtual de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con el artículo Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Trámite que deberá efectuarse a través de una empresa de correos que certifique dicho trámite.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de Skandia Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A., y al abogado Carlos Augusto Suarez Pinzón, identificado con C.C. 1.032.470.700 y T.P. 347.852 como apoderado sustituto.

SEGUNDO: TENER notificada a Skandia Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A., por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demandada, por parte de la demandada Skandia Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías S.A.

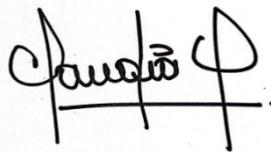
CUARTO: Se acepta el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a Global Seguros de Vida S.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la demanda, los anexos, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y la presente providencia a Global Seguros de Vida S.A. conforme lo prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Para tal fin, **se ordena a la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** la remisión de los citados documentos junto con la respectiva acta de notificación bajo los términos legales citados, a través de empresa de correos que certifique la remisión, apertura de correo y cotejo de los documentos enviados a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

SEXTO: Surtido el trámite de notificación **CÓRRASELE** traslado a la llamada en garantía por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y al de la demandada, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 110 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00455**. Informo que la parte demandante y los abogados Leidy Yohana Puentes Trigueros y Jeimmy Carolina Buitrago Peralta presentaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Edgar Ricardo Monroy Muñoz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00455-00.

Mediante auto del 23 de septiembre del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección (documento 002)

A través de auto notificado el 28 de abril del 2022 se tuvo por contestada la demanda por parte de cada una de las demandadas y se señaló fecha de audiencia (documento 013)

Dentro de la audiencia celebrada el 16 de mayo se ordenó la vinculación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (audio 021)

La parte actora el 31 de mayo del 2022 allegó unas documentales con las que pretende acreditar la notificación de las vinculadas; sin embargo, como dichas remisiones no se efectuaron a través de una empresa de correos que certifique que efectivamente la demandada recibió y abrió el mensaje, no es posible con dicha actuación entender notificadas a las vinculadas.

No obstante, el 02 de junio del 2022 se aportaron una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., del cual se evidencia

que mediante escritura pública No. 1888 de la Notaria 43 de Bogotá dicha sociedad confirió poder general amplio y suficiente a Leidy Yohana Puentes Trigueros; por lo cual, se entenderá notificada por conducta concluyente a la citada vinculada y se procederá a reconocer la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, se aportó escrito de llamamiento en garantía, al respecto se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía solicitado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

En lo que respecta al escrito de contestación de la demanda presentado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., el mismo cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; así las cosas, se tendrá por contestada.

De otra parte, el 16 de junio del 2022 se aportaron una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, del cual se evidencia que mediante escritura pública No. 2082 de la notaria 25 de Bogotá, modificada mediante escritura pública No. 832 de la notaria 16 de Bogotá se confirió poder general a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta; por lo cual, se entenderá notificada por conducta concluyente a la citada vinculada y se procederá a reconocer la respectiva personería adjetiva.

Respecto del escrito de contestación de la demanda presentado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías el mismo cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; así las cosas, se tendrá por contestada.

Así las cosas, como la totalidad de las vinculadas se notificaron, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354, como apoderada judicial de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificada a la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923, como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

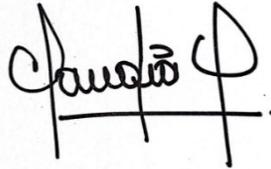
SEXTO: TENER notificada a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

OCTAVO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **31 DE AGOSTO DEL 2022**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 110 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00111**. Informo que el abogado Miguel Ángel Salazar Cortes solicitó notificación personal de la demanda, por secretaría se efectuó trámite de notificación personal bajo los postulados planteados en el auto admisorio de la demanda y la apoderada del demandante y el abogado Diego Alexander Guerrero Orbe allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Iván David González Bueno contra Jazzplat Colombia SAS. RAD. 110013105-022-2022-00111-00.

Mediante providencia notificada el 03 de junio del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (documento 007).

El 07 de julio del 2022 el abogado Miguel Ángel Salazar Cortes, vía correo electrónico, solicitó notificación personal de la demanda (documento 009); sin embargo, ese mismo día, en razón a la orden de notificación proferida en el auto admisorio de la demanda, se remitió el acta de notificación a la dirección electrónica de la demandada dispuesta en el certificado de existencia y representación legal (documento 010)

El 21 de julio del 2022 el abogado Diego Alexander Guerrero Orbe allegó una serie de documentales, entre los cuales se evidencia poder conferido por apoderado general de la demandada a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A., donde se enlistó los abogados inscritos a dicha firma y aparece el abogado que presentó el memorial, documental que está acompañada de la prueba de remisión; en esa medida, como cumplen los requisitos legales, se reconocerá las personerías pertinentes.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación dentro del término de traslado y como no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se inadmitirá.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P: 23.130 en su calidad de primer suplente del gerente de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de Jazzplat Colombia SAS, y al abogado Diego Alexander Guerrero Orbe, identificado con C.C. 1.018.426.052 y T.P. 222.814 como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

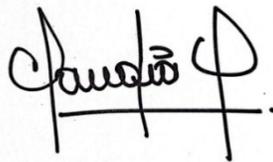
SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por Jazzplat Colombia SAS.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La parte demandada no allegó con el escrito de contestación la totalidad de los documentos solicitados por la parte actora en su escrito de demanda; por lo cual, deberá aportarlos o en su defecto enunciar las razones de su renuencia.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022

Por ESTADO N° **110** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2022-00169**. Informo que por secretaria se efectuó el trámite de notificación de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Guillermo Rincón Bejarano contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2022-0165-00.

Mediante providencia notificada el 13 de junio del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 003).

Por secretaría se efectuó las notificaciones respectivas el 6 y 7 de julio de la presente anualidad (documento 004 y 006).

El 25 de julio del 2022, a través de correo electrónico, se allegaron una serie de documentales, entre los cuales se evidencia: *i)* la escritura pública No. 3368, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder general a Cal & Naf Abogados S.A.S. y *ii)* poder de sustitución, y como dichos documento cumplen los requisitos legales, se reconocerá las personarías pertinentes.

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación dentro del término de traslado y como reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se tendrá por contestada la demanda.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

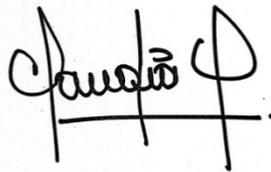
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y a la abogada Oriana Espitia García, identificada con C.C. 1.034.305.197 y T.P. 291.494 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022
Por ESTADO N° 110 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria